Municipio El Carmen de Viboral	**OTROSI N°001 AL CONTRATO DE INTERVENTORIA N° 190 – CINT – 001- 2023**	
	Código: F-CT-052 **Versión**:04 **Fecha**: 02-01-2020	

NÚMERO DEL CONTRATO: 190 – CINT – 001- 2023

CONTRATANTE: MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL

CONTRATISTA DE INTERVENTORIA: INDALECIO ÁLVAREZ SÁNCHEZ

OBJETO: INTERVENTORIA ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO SUBESTACIÓN DE POLICIA TIPO A NIVEL DE SEGURIDAD 3 DEL CORREGIMIENTO LA CHAPA DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DEL VIBORAL DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

VALOR INICIAL: TRESCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SIEZ Y OCHO PESOS ML ($ 371.059.518)

PLAZO INICIAL: DOCE (12) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FIRMA DEL ACTA DE INICIO.

FECHA ACTA DE INICIO: 27 DE NOVIEMBRE DEL 2023

FECHA DE TERMINACIÓN INICIAL: 27 DE NOVIEMBRE DE 2024

Entre los suscritos a saber: el señor **CRISTIAN DANIEL MUÑOZ MARTÍNEZ,** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.036.400.184**, en su calidad secretario de Gobierno, facultado para contratar según Decreto 175 del 23 de octubre de 2020, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, por una parte y de la otra **INDALECIO ALVAREZ SANCHEZ,** representante legal de la **INTERVENTORIA**, identificado con Nit: 98.667.660-0, convienen suscribir el presente OTROSÍ, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1) Que el 26 de abril de 2023 se suscribió el Contrato de Interventoría Nro 190 – CINT – 001- 2023, entre INDALECIO ALVAREZ SANCHEZ y el Municipio de El Carmen de Viboral y el cual tiene como objeto "INTERVENTORIA ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO SUBESTACIÓN DE POLICIA TIPO A NIVEL DE SEGURIDAD 3 DEL CORREGIMIENTO LA CHAPA DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DEL VIBORAL DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA".

2) Que con fecha del 27 de noviembre del 2023, se suscribió el acta de inicio del contrato el cual tiene una duración de doce (12) meses a partir de la firma del acta de inicio.

3) Mediante el presente otrosí se incluyen los beneficiarios para las pólizas del contrato N° 190 –

CINT – 001- 2023, al MUNICIPO DE EL CARMEN DE VIBORAL Y a la NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR - FONSECON, ya que se hace necesario que las dos entidades queden como beneficiarias de las garantías del proyecto las cuales son la garantía de cumplimiento que ampara el cumplimiento del contrato, el buen manejo del anticipo, el pago de salarios, prestaciones sociales y calidad de la obra junto a la garantía de responsabilidad civil extra contractual. Lo anterior con base en lo contemplado en la Cláusula Segunda, Numeral 59 del **ANEXO DE CONDICIONES CONTRACTUALES DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 1897 DEL 2022 CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR - FONDO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA - FONSECON CON EL MUNICIPIO DE CARMEN DE VIBORAL – ANTIOQUIA,** el cual reza lo siguiente: "***59)*** *Exigir al contratista de estudios, diseños y obra y al de interventoría, la constitución de las garantías a las que haya lugar, con los amparos y suficiencias necesarias para conjurar los riesgos identificados en la etapa precontractual".*

4) El Consejo de Estado sala de consulta y servicio civil, se refirió respecto de la posibilidad de modificar los contratos estatales, como una forma especial y excepcional de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los elementos restantes del mismo (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Rad.1.952, 2009), al indicar que:

> *La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.*
>
> *(…)*
>
> *La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar … diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las*

ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar.

Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes. Si se acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiarán las obligaciones, una vez celebrado.

De lo expuesto, y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes. Tomado de: Consejo de Estado. (2009, 13 de agosto), Concepto rad. 1.952, [C.P.: Enrique José Arboleda Perdomo]. https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/1952.pdf.

En desarrollo de lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad del artículo 28 de la Ley 1150 de 2007, se refirió sobre la posibilidad de modificar los contratos estatales, cuando sea necesario para lograr la finalidad del objeto contractual y en aras de la realización de los fines del estado (Corte Constitucional, C-300, 2012), al indicar que:

Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato.[11] Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001[12], la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal.[13] Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009:

"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos

del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado."[14]

2.6.2 La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir, (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo.[15] En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso.

(…)

2.6.4 Ahora bien, como se indicó en ese concepto, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal. Tomado de: Corte Constitucional. (2012, 24 de abril), Sentencia C-300/12 [M.P: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub]. https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-300-12.htm

Que en el caso concreto, la modificación solicitada cumple con: **I)** Lo establecido por las normas contractuales, en consideración a que se tramita antes del vencimiento del término del contrato estatal y persigue el cumplimiento de las funciones a cargo de la Entidad; y **II)** Obedece a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, garantizando la debida atención del objeto del Contrato.

De manera que, la presente modificación se efectúa dentro de los límites establecidos por los principios, las normas y jurisprudencia aplicable a la contratación pública, concordante con el artículo 1602 del Código Civil.

Municipio El Carmen de Viboral	**OTROSI N°001 AL CONTRATO DE INTERVENTORIA N° 190 – CINT – 001- 2023**	
	Código: F-CT-052 **Versión**:04 **Fecha**: 02-01-2020	

ACUERDAN

PRIMERO: Modificar los beneficiarios de las garantías del proyecto, la cual quedara así:

Modificar la póliza de cumplimiento N° 530-47-994000038740
Modificar la póliza de responsabilidad civil N° 530-74-994000015865

E incluir los siguientes beneficiarios

Beneficiarios: 901.708.714-9 -MUNICIPIO DEL CARMEN DE VIBORAL y 830.114.475-6 la NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR – FONSECON

SEGUNDO: Las demás cláusulas del convenio interadministrativo no sufren ninguna modificación.

TERCERO: Perfeccionamiento: Esta modificación se entiende perfeccionada con la firma entre las partes.

Para constancia se firma el presente **OTROSI** en el municipio de el Carmen de Viboral, en el mes de febrero de 2024.

CRISTIAN DANIEL MUÑOZ MARTÍNEZ,
Secretario de Gobierno, Seguridad y Convivencia

INDALECIO ALVAREZ SANCHEZ
Representante Legal de Interventoría

Elaboró: Fernán Andrés Soto Zuluaga, Supervisor del Contrato.	**Revisó**: Carlos Mario Zuluaga Soto, Jefe de Oficina de Contratación.
Firma: Fernán Andrés Soto Z.	**Firma**: